



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Prev/Def.

Visto, en Acuerdo de la Sala "B", el expediente N° FRO 6853/2021/CA1 caratulado "FISSORE, María Cristina c/ ANSES s/ Reajuste de Haberes", (originario del Juzgado Federal de la ciudad de Rafaela).

Vinieron los autos a esta alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia del 07 de septiembre de 2022 que no hizo lugar a la demanda incoada por María Cristina Fissore, impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios.

Concedido libremente el recurso se elevaron los autos a esta Cámara Federal y por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "B". La actora expresó sus agravios y ordenado el traslado respectivo, fue contestado por la demandada, por lo que pasaron los autos al Acuerdo y la causa quedó en estado de ser resuelta.

Y Considerando que:

1°) La actora se agravió del rechazo del pedido de equiparación de los aportes efectuados al ex régimen de capitalización como si fueran de reparto.

Manifestó que en su beneficio se computaron aportes en el sistema de capitalización, y en la demanda expresamente pidió, que fueran considerados como ingresados en el sistema de reparto, para el cálculo del primer haber y su posterior movilidad.

Sostuvo que su pedido se basa en un estricto cumplimiento del derecho de igualdad entre quienes cumplieron idénticos requisitos de edad y servicios para acceder al beneficio previsional y la elección de un sistema, según las normas vigentes, no puede conducir a una diferenciación en categorías.



Solicitó la aplicación de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.425 en el sentido de que los aportes realizados en el sistema de capitalización se tomen como aportados en el régimen de reparto.

Adujo que el principio de la ley aplicable al momento de ocurrir el hecho generador, fija los requisitos de edad y servicios para acceder al beneficio pero que otra cosa distinta, es el cálculo del haber, por lo que, si una ley posterior establece condiciones “más favorables” para el cálculo del haber, nada impide su aplicación.

Citó jurisprudencia que entendió como aplicable al caso e hizo la reserva del Caso Federal.

2º) En relación a los agravios formulados, cabe destacar que esta Sala “B” -con distinta integración- ya resolvió la cuestión debatida mediante los Acuerdos del 20/10/2015 y 08/06/2017 que comparto, en autos “PETRUCCI, Nelcys c/ ANSES s/ Reajustes por Movilidad”, expte. nro. FRO 23008113/2009 y “COLETTTO, José Norberto c/ ANSES s/ Reajustes por Movilidad”, expte. nro. FRO 23011286/2010, entre muchos otros, a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad, pudiéndose ingresar para su lectura a www.cij.gov.ar/sentencias o disponible para las partes en Secretaría.

En dichos Acuerdos se advirtió que atento a que al momento de la sanción de la ley 26.425 (04/12/2008) la parte actora percibía su prestación previsional, no correspondía que se equipare su situación con la de aquellos que obtuvieron su beneficio con posterioridad a la unificación del sistema previsional y la eliminación del régimen de capitalización, por lo que, en consonancia con lo señalado por el *a quo*, su situación no encuadra en el artículo reclamado sino en el art. 4 de dicha ley, debiendo rechazarse su pretensión y confirmarse lo decidido.

3º) Respecto de las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la CSJN en los autos “MORALES, Blanca Azucena c/ ANSeS





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

s/ Impugnación acto administrativo”, expte. N° FCR 21049166/2011/CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, en el entendimiento que debemos conformar nuestras decisiones a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, no sólo por su carácter de intérprete supremo sino por razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia por su orden conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423 que dispone: “En las causas de seguridad social ... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado”.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

I) Confirmar la sentencia del 07 de septiembre de 2022, en cuanto fue materia de agravios y conforme a los fundamentos expuestos en los antecedentes “PETRUCCI” y “COLETTI” mencionados. II) Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia por su orden conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423. III) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes ante la alzada en el 30% de lo que respectivamente se les regule en primera instancia a los profesionales de la parte. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la CSJN y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del presente



acuerdo el Dr. José Guillermo Toledo por haber cesado en sus funciones a partir del 01/08/2023 (Decreto 353/2023 del PEN, publicado en el Boletín Oficial el 11/07/2023).

CY

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ELIDA VIDAL, Juez de Cámara

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#35487849#409359799#20240425112902881